

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1954/2017/III

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## HECHOS

I. El seis de septiembre del año dos mil diecisiete, la promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio 01214517, requiriendo lo siguiente:

. . .

En el IVAI existen prácticas de digitalización de archivos? [sic]

...

**II.** El veinte de septiembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, en los siguientes términos:

NÚM. DE SOLICITUD: 421/2017 FOLIO DE INFOMEX: 01214517 ASUNTO: Respuesta a Solicitud



No. Oficio: IVAI-OF/DT/493/20/09/2017 Xalapa, Ver., a 20 de septiembre de 2017

#### SOLICITANTE PRESENTE

En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 01214517, me permito informarle lo siguiente:

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/290/08/09/2017, a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

Por lo que, se hace de su conocimiento que la Unidad de Sistemas Informáticos, dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/EMA/87/19/09/2017, la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-EMA-67-19-09-2017", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

NÚM. DE SOLICITUD: 421/2017 FOLIO DE INFOMEX: 01214517 A SUNTO: Respuesta a Solicitud



En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 158 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más que agregar, quedó a sus órdenes.

## ATENTAMENTE

LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO DIRECTOR DE TRANSPARENCIA IVAI-MEMO/EMA/67/19/09/2017 ASUNTO: El que se indica

#### UNIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS



Xalapa Veracruz, a 19 de septiembre de 2017.

# LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

En atención al similar IVAI-MEMO/RORHT/290/06/09/2017, respecto al folio de la solicitud 01214517. informo lo siguiente:

En relación a las prácticas de digitalización de archivos, se informa que este instituto aún no cuenta con un plan de digitalización de documentos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el transitorio quinto del Reglamento Interior de este órgano, donde se determina que dicho plan se implementará dependiendo de las necesidades y la capacidad presupuestal del instituto.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

L.S.C.A. ESMERALDA MÉNDEZ ARAGÓN UNIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

ATENTAMENTE

**III.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de sistema Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

La información no es clara [sic]

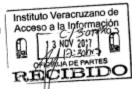
- IV. Por acuerdo de veintisiete de septiembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- V. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** En autos consta que el trece de noviembre de la misma anualidad, el ente público compareció al medio de impugnación a través de Oficialía de Partes de este órgano garante, remitiendo la siguiente documentación:

IVAI-OF/DT/650/13/11/2017
NÚM. DE EXPEDIENTE: IVAI-REV/1954/2017/III
ASINTO: Se rinde informe

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA



PLENO DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE
PRESENTE.



Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado, en mi carácter de Director de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como lo acredito con el nombramiento de fecha diez de julio del año das mil diecisiete, que se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, el cual fue remitido con el memorándum IVAI-MEMO/RCRHT/329bis/29/09/2017, señalando como domicilio para oir y recibir toda clase de notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas, con fundamento en los artículos 161 fracción II y 192 fracción III inciso b) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; comparezco en los autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado para exponer lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al presente recurso, presentada por consistió en: "En el IVAI existen prácticas de digitalización de archivos?".

Por lo anterior, esta dirección solicitó a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que proporcionaran la información requerida por el solicitante.

Así, con fecha veinte de septiembre de la presente anualidad, la Unidad de Sistema Informáticos dio respuesta mediante el memorándum IVAI, MEMO/EMA/67/19/09/2017.

Inconforme con la respuesta la solicitante interpuso recurso de revisión, manifestand los siguientes agravios: La información no es clara "

Atendiendo al principio de máxima publicidad, esta Dirección solicitó a la Unidad de Sistemas Informáticos que manifestara lo que en derecho proceda y en su caso ampliará o ratificará la respuesta primigenia otorgada de considerario necesario, así que la Unidad de Sistemas Informáticos ratifico la respuesta de la solicitud mediante el memorándum IVAI-MEMO/EMM/89-bis/18/10/2017, el cual se anexa para que forme parte de los autos del presente recurso de revisión y sea remitido a la parte recurrente en términos del artículo 199 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Uave.

De lo antes precisado, se puede advertir que esta dirección realizo los trámites internos necesarios a efecto de atender la solicitud presentada, por lo que dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 143 y 145-de-la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Igrazio de la Llave.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, así como por la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, por lo que, se considera que con la respuesta variante de los de las facultades.

otorgada a la parte recurrente no se causa agravio alguno, ni mucho menos se trata de evadir alguna función de transparencia, máxime que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 2/2014<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA 
PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por 
los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública 
previsto en el Capítulo Primero del Titulo Tercero de la Ley reglamentaria 848, como 
las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos 
emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradaz, que conflevan a sustentar 
principio juridicio de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de 
veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario. 
Recurso de Revisión: (NA-REV)/1453/2014/). Ayuntamiento de Xalgap, Veracru. 27 de 
junio de 2014, Unanimidad de votos. Ponente: Yoli García Alvarez. Secretario: Alfonso 
Martínez López.

Por lo anterior **ratifico** en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada a la solicitante motivo del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento en los autos de presente Recurso de Revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Tenerme por cumplido en tiempo-y\_forma o

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno se confirme la respuesta emitida po esta Dirección de Transparencia, de este organo garante por estar apegada a derecho.

> PROTESTO LO NECESARIO XALAPA, VER., A 13 DE NOVIEMBRE DE 2017

LIC. RENÉ ORLÁNDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

4

IVAI-MEMO/EMA/89-bis/18/10/2017 ASUNTO: El que se indica

UNIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS



Xalapa Veracruz, a 18 de octubre de 2017.

LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO DIRECTOR DE TRANSPARENCIA PRESENTE

En atención al similar IVAI-MEMO/RORHT/367/13/10/2017, respecto al folio de la solicitud de información 01214517, ratifico la respuesta proporcionada mediante memorándum IVAI-MEMO/EMA/67/19/09/2017 de diecinueve de septiembre del año en curso.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.S.C.A. ESMERALDA MÉNDEZ ARAGÓN UNIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron a la solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VII. En razón que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el mismo veintiuno de noviembre, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

**VIII.** Por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha de presentación de la solicitud; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna, y; VIII Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados

generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La particular requirió conocer si en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales existen prácticas de digitalización de archivos.

Ante la respuesta proporcionada, la recurrente se inconformó expresando que la información no es clara, por lo que este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **infundado**, conforme al siguiente razonamiento:

Lo solicitado se encuentra inmerso en las atribuciones que el sujeto obligado posee de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción IX y 111 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Artículo 98. El Instituto contará con las áreas administrativas siguientes, que dependerán directamente de la Presidencia:

. . .

IX. Unidad de Sistemas Informáticos;

٠..

Artículo 111. La Unidad de Sistemas Informáticos tendrá las atribuciones siguientes:

٠..

I. Diseñar, desarrollar, administrar e implementar los sistemas informáticos necesarios para apoyar las funciones de las distintas áreas administrativas del Instituto;

• • •

X. Promover las nuevas tecnologías electrónicas e informáticas como medio para el mejor desempeño de las funciones del Instituto;

...

XVI. Establecer mecanismos que posibiliten el uso adecuado, así como el aprovechamiento de los equipos de computación y del software a cargo de las unidades administrativas del Instituto;

. . .

Lo anterior en concomitancia con lo establecido en el artículo 54, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Artículo 54. La Unidad de Sistemas Informáticos además de las atribuciones que señala el artículo 111 de la Ley, tendrá las siguientes:

. . .

IV. Elaborar un programa de digitalización de documentos y preservación digital de los archivos electrónicos;

. . .

Así, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través de la Titular de la Unidad de Sistemas Informáticos, quien precisó que el Instituto no cuenta con un plan de digitalización de archivos, toda vez que el transitorio quinto del Reglamento Interior establece que dicho programa se implementará dependiendo de las necesidades y capacidad presupuestal del Instituto.

Posteriormente, durante el trámite del recurso de revisión, el ente público a través de la misma servidora, ratificó su respuesta primigenia.

Las documentales descritas constituyen pruebas plenas al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Se estima que, en términos del numeral 134, fracción VII de la Ley anteriormente citada, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información peticionada, lo anterior es así porque conforme a lo normado por el artículo 111 de la Ley y 54 del Reglamento Interior del Instituto, la Unidad de Sistemas Informáticos es el área responsable de elaborar y operar el plan de digitalización de archivos, información estrechamente vinculada con la requerida por la ahora recurrente.

No obstante lo anterior, si bien la elaboración de dicho programa se encuentra establecida en el Reglamento Interior, lo cierto es que el mismo ordenamiento indica en su Transitorio Quinto que la creación del plan estará sujeta a las necesidades y suficiencia presupuestaria del Instituto, por lo que no se advierte una obligatoriedad de contar con él por parte del sujeto obligado, por tanto, resulta innecesario declarar formalmente la inexistencia de esa información.

De ahí que no se advierta vulneración alguna en el derecho de la solicitante, toda vez que el área competente para pronunciarse sobre lo peticionado notificó la inexistencia del programa referido, y en consecuencia, no se han implementado prácticas para la digitalización de los archivos.

Por lo antes expuesto, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos